



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 11 De Jueves, 26 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230001100	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Myriam Illera De Duque	Leo Eisenband Gotlieb	25/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001315301120210020000	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Kathy Karina Solano Rua	25/01/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001315301120210021800	Procesos Ejecutivos	Corporacion De Aceros S.A.	Ra Constructores Sas	25/01/2023	Auto Decreta - Aclara Sentencia Seguir La Ejecucion
08001315301120200011100	Procesos Ejecutivos	Eduardo Martinez Perez	Ramiro Rafael Redondo Arteta	25/01/2023	Auto Decide - Rechaza Apelacion Propuesta

Número de Registros: 4

En la fecha jueves, 26 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

67bbe4bc-43f0-4856-aedb-7f23a49c35d2



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2021 - 00218.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CORPACERO S.A.
DEMANDADO: R.A. CONSTRUCTORES S.A.S. y ROMAN MONROY VARGAS
ASUNTO: SE ACLARA SENTENCIA

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del anterior escrito, donde el apoderado judicial de la sociedad demandante solicita se aclare la sentencia emitida, al despacho para lo de su cargo. -

Barranquilla, Enero 24 de 2023.-

La Secretaria,

Yuranis Pérez López

Barranquilla, Enero, Veinticinco (25) de Dos Mil veintitrés (2023).-

Leída la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandante, sociedad CORPACERO S.A.S., donde expresa que debe adicionarse la providencia de fecha Enero 20 de 2023, en el sentido que la parte motiva de la citada providencia en lo referente al acápite denominado Actuación Procesal, específicamente el que a su texto dice: “De otro lado, la parte demandante, renuncia a continuar la acción ejecutiva contra el señor ROMAN DARIO MONROY VARGAS, solicitud ésta que fué atendida en su momento por el despacho, solicitando de igual manera la suspensión del proceso hasta el día 19 de Enero de 2023..”. -

Vistos los argumentos del peticionario y vista la providencia en cita, por medio del cual el despacho profiriera sentencia dentro del proceso EJECUTIVO seguido por la sociedad CORPACERO S.A.S. contra LA sociedad R.A. CONSTRUCTORES S.A.S., y el señor ROMAN DARIO MONROY VARGAS, en la cual decidiera seguir adelante la ejecución contra el demandado y demás ordenes de ley. -

Así las cosas, se requiere corregir dicha falencia en la presente providencia, lo cual se hace en cumplimiento a lo señalado en el artículo 285 del C. G. del proceso: “...La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte. Cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”.

Sentado todo lo anterior, debemos señalar que efectivamente le asiste razón al peticionario, dado que efectivamente en ninguna de las actuaciones procesales realizadas dentro de la litis - Audiencias - aparece registrada la situación, que de manera involuntaria se dijo en la sentencia que hoy es objeto de corrección y aclaración, es decir el hecho que la parte demandante, haya renunciado a continuar la acción ejecutiva contra el señor ROMAN DARIO MONROY VARGAS, por lo que, dicha falencia se eliminará del acápite de Actuación Procesal y a su vez se adicionará la parte resolutive, ordenando de igual manera, seguir la ejecución contra el demandado señor ROMAN DARIO MONROY VARGAS.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Aclarar, de conformidad al artículo 285 del C. G. del Proceso, el numeral primero de la parte resolutive de la providencia de fecha Enero 20 de 2023, el cual queda del siguiente tenor:

- Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados, sociedad R.A. CONSTRUCTORES S.A.S, con domicilio en la ciudad de Tunja Boyacá y representada legalmente por el señor Andrés Felipe Vargas Casalla, y contra el señor ROMAN DARIO MONROY VARGAS tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva
- 2º. La presente adición a la sentencia, notifíquese por estado. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b8ee0fe73a79f87d3c257839dbd4c1d92c68e3df2f365e453b75174284e6ea**

Documento generado en 25/01/2023 01:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2020- 00111
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDUARDO MARTINEZ PEREZ
DEMANDADOS: RAFAEL REDONDO ARTETA y JAIRO ESCORCIA
PATERNINA
DECISION: SE NIEGA RECURSO

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole del escrito de apelación propuesto por el demandado, al despacho para lo de su cargo. -
Barranquilla, Enero 24 de 2023.-

La Secretaria,

Yuranis Pérez López

Barranquilla, Enero, Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Se encamina el despacho en éste momento procesal, a desatar el presente recurso de Apelación planteado por la parte demandada contra el auto de fecha noviembre 15 de 2022, mediante el cual el despacho decidiera no reponer el auto de fecha septiembre 1 de 2021 y No conceder el recurso de apelación solicitado en subsidio por no ser susceptible de impugnación, dentro de la presente demanda Ejecutiva de mayor cuantía arriba referenciada.

Ahora bien, para decidir es necesario manifestar al recurrente que, examinada de nuevo la demanda y el escrito de apelación propuesto, tenemos que señalar lo siguiente:

En la providencia hoy impugnada, la decisión adoptada por esta agencia judicial, recayó sobre la decisión que desató el recurso de reposición planteado por el demandado a través de su apoderado judicial contra la decisión de apartarse de los efectos legales de la providencia que dio traslado de las excepciones por extemporáneas.

En dicha providencia, de fecha noviembre 15 de 2022, se negó la apelación solicitada en subsidio por no ser susceptible de dicho recurso.

Por último, es claro que, en este momento procesal, no es dable conceder el recurso de apelación solicitado, ya que éste punto fue dilucidado en la providencia que hoy es objeto de impugnación por parte del demandado, razón de fondo para no acceder a la concesión del recurso solicitado. -

En mérito a lo anteriormente expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. Mantener en firme el auto de fecha noviembre 15 de 2022, por lo anteriormente expresado. -

2.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3. Ejecutoriado el presente auto, pase el negocio al despacho para lo de su cargo. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40a5c98259f1fbd177ff81c35e0e7766cb2dbee633aa55aee89254641bb0c1b**

Documento generado en 25/01/2023 03:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2021– 00200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: SOLDECA S.A.S. y KATHY SOLANO RUA
DECISION: *SE ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION*

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole que los demandados en la presente demanda, se encuentran debidamente notificados, quien vencido el termino no propuso excepciones, al despacho para lo de su cargo.

Barranquilla, Enero 24 de 2023.-

La Secretaria,

Yuranis Pérez López

Barranquilla, Enero, Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

El Dr. JUAN CARLOS CARRILLO, correo electrónico: notificaciones@carrilloyasociados.com.co, abogado titulado, mayor de edad y vecino de esta ciudad actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad BANCO DE BOGOTA, con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por la señora Sara Cuesta Garcés, quien es mayor de edad y vecina de ésta ciudad, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la sociedad SOLDECA S.A.S. con domicilio en esta ciudad, correo electrónico: soldecasas@hotmail.com, y representada legalmente por la señora Kathy Solano Rúa o quién haga sus veces al momento de la notificación y contra la señora KATHY KARINA SOLANO RUA, quién es mayor de edad y vecina de ésta ciudad y correo electrónico: ksolano654@gmail.com, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el demandante, a través de su apoderado judicial que los demandados, sociedad SOLDECA S.A.S. y la señora KATHY KARINA SOLANO RUA, prometieron pagar solidaria e incondicionalmente a favor de la sociedad BANCO DE BOGOTA, la suma de (\$291.933.447 M.L.), por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 556340108.-
- Señala de igual manera el demandante, a través de su apoderado judicial que los demandados, sociedad SOLDECA S.A.S. y la señora KATHY KARINA SOLANO RUA, prometieron pagar solidaria e incondicionalmente a favor de la sociedad BANCO DE BOGOTA, la suma de (\$511.111.098 M.L.), por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 556329791.
- También indica el demandante, a través de su apoderado judicial que los demandados, sociedad SOLDECA S.A.S. y la señora KATHY KARINA SOLANO RUA, prometieron pagar solidaria e incondicionalmente a favor de la sociedad BANCO DE BOGOTA, la suma de (\$170.610.692 M.L.), por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 454790129.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- De igual manera indica el demandante, a través de su apoderado judicial que los demandados, sociedad SOLDECA S.A.S. y la señora KATHY KARINA SOLANO RUA, prometieron pagar solidaria e incondicionalmente a favor de la sociedad BANCO DE BOGOTA, la suma de (\$36.886.138 M.L.), por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 553439875.
- Por último, señala que se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero y que proviene del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a la demandada a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Septiembre 7 de 2021, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra los demandados en la presente litis, sociedad SOLDECA S.A.S. y la señora KATHY KARINA SOLANO RUA, al considerar que las obligaciones contenidas, en los Pagares arriba relacionados, los cuales cumplen con las exigencias de los Arts. 422, 430 y 468 del C G. del P., por las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación contenida en el Pagaré No. 556340108.-

La suma DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$291.933.447 M.L.), por concepto de Capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida desde el 2 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho. -

Por la obligación contenida en el Pagaré No. 556329791.-

La suma QUINIENTOS ONCE MILLONES CIENTO ONCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$511.111.098 M.L.), por concepto de Capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida desde el 2 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho. -

Por la obligación contenida en el Pagaré No. 454790129.-

La suma CIENTO SETENTA MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$170.610.692 M.L.), por concepto de Capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida desde el 14 de Julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho. -

Por la obligación contenida en el Pagaré No. 553439875.-



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La suma TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M.L. (\$36.886.138 M.L.), por concepto de Capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la

tasa máxima legal permitida desde el 1 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho. -

La orden de pago arriba citada les fué notificada a la demandada, sociedad SOLDECA S.A.S. con Nit. No. 900.344.753-9 a la dirección electrónica: sodelcasas@hotmail.com, el día 13 de Diciembre de 2022 a las 17:54 de la Tarde con resultado Positivo - Ver Acuso Recibido visible Folio 27 del Expediente Virtual, quién vencido el termino de traslado no propuso excepciones de mérito ni otra clase de incidentes.

La otra demandada, señora KATHY KARINA SOLANO RUA, C.C. No. 1.129.578.428, le fue notificada la orden de pago respectiva a la dirección electrónica ksolano654@gmail.com, el día 13 de Diciembre de 2022 a las 17:21 de la Tarde con un resultado Positivo - Ver folio 27 del Expediente Virtual, quién vencido el termino de traslado no propuso excepciones de mérito ni otra clase de incidentes. -

Por último, ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422, 430 y 468 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio y Ley 1231 de 2008, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados, sociedad SOLDECA S.A.S. con Nit. No. 900.344.753-9, representada legalmente por la señora Kathy Solano Rúa o quién haga sus veces al momento de la notificación y contra la señora KATHY KARINA SOLANO RUA C.C. No. 1.129.578.428 tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva. -
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Cincuenta Millones Quinientos Mil Pesos M.L. (\$50.500.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátese los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef11d541276f53933c48760078f3ca7343005c177bf0bbd02a3d08778941db28**

Documento generado en 25/01/2023 01:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 00011 – 2023.
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MYRIAM ILLERA DE DUQUE
DEMANDADOS: LEO EISENBAND GOTTLIEB

SEÑORA JUEZ:

Al Despacho esta demanda de PERTENENCIA, informándole que ha correspondido del reparto, la cual tiene asignado el número 00011 - 2023. Sírvase decidir.
Barranquilla, enero 24 del 2023.-

Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Enero Veinticinco (25) del año de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda de PERTENENCIA, a fin de decidir sobre la admisión, advierte el Despacho lo siguiente:

- 1.- Hace falta el certificado especial del inmueble, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
- 2.- La demanda debe dirigirse a demás del demandado señor LEO EISENBAND GOTTLIEB, contra las PERSONAS INDETERMINADAS.
- 3.- La demanda y el folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-35128 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, deben ser enviados nuevamente para ser incorporados, ya que los aportados, no son legibles.
4. Debe acompañar certificado de avalúo catastral del inmueble, expedido por la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Ante esta situación el Despacho mantendrá la demanda, en secretaria.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Manténgase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que el actor subsane la demanda, en los términos antes indicado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
Juez

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3feeda54fe68cadf74b875e584d7989844994c1409018d0780140fd76fae603d**

Documento generado en 25/01/2023 01:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>